

RAD 0211-2022- RECURSO DE REPOSICION

Alfredo Garcia Barraza

Jue 1/06/2023 3:01 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

RAD 0211-2022- RECURSO DE REPOSICION.pdf;

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente me permito adjuntar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en el proceso ejecutivo indicado en el asunto de este correo.

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA

CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)

TP No 144633 del C.S. de la J.

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA
ABOGADO

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: HUMBERTO OÑORO ECHEVERRIA
CONTRA: IDMECO IPS
RAD: 0211-2022

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito estando dentro del término lega de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 26 de mayo 2023, mediante el cual este Juzgado resolvió un recurso de reposición. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

CONSIDERACIONES

Por regla general los autos que resuelven recurso de reposición no son susceptible de recursos, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Se observa en el auto recurrido, que contiene puntos nuevos no decididos, los cuales son:

“Así las cosas, para el caso en específico, tenemos que, revisando el contrato detenidamente, el juzgado pudo detectar condiciones diferentes y plazos que no concuerdan con las pretensiones económica de la parte demandante en lo entendido del mismo contrato que reza:

“UNDECIMA. LOS ARRENDATARIOS, se comprometen a petición del ARRENDADOR, en entregar un mes de canon de arrendamiento con la firma del presente contrato o antes por transferencia, en efectivo o en cheque al ARRENDADOR, además de adelantar la suma de 3 millones de pesos que serán entregados el 15 del mes de Julio, a petición del ARRENDADOR, por lo que quedara el saldo a favor de LOA ARENDATARIOS, que podrán aplicar al término del contrato como canon de arrendamiento o, también podrá utilizar el saldo a favor si presenta dificultad en cancelar alguno de los meses, para evitar caer en incumplimiento.”

Sobre el punto UNDECIMO del contrato, que el recurrente presenta en la demanda como título, podemos inferir condiciones que no permiten determinar con claridad, el monto, mucho menos la existencia de una obligación clara, pues no explica el demandante, en que parte de las pretensiones se deduce este monto entregado, razón que no hace inequívoca una cifra que se pueda accionar por la vía ejecutiva, si no que, es la vía declarativa, la que debe determinar el incumplimiento y el monto adeudado, toda vez, que el mismo contrato prevé una forma de saneamiento en caso de incumplimiento, que en este caso, la parte demandante no uso, ni mucho menos enuncio en la demanda las razones de la no aplicación de este monto a favor de la parte demandada.”

Al comparar las providencias de fecha 18 de abril de 2023 y 26 de mayo de 2023, se puede observar que los anteriores argumentos o puntos son nuevos y son objeto de contradicción, con la finalidad de garantizar el debido proceso a las partes.

Así las cosas, este Juzgado considera ***“no permiten determinar con claridad, el monto, mucho menos la existencia de una obligación clara, pues no explica el demandante, en que parte de las pretensiones se deduce este monto entregado”***, es menester indicar, que en el contrato de arrendamiento en las cláusulas segunda y tercera establecen el valor del canon y su plazo, determinado con claridad la suma a cancelar y desde cuando se hace exigible, por lo anterior, este Juzgado no puede considerar que si la entidad demandada realizó un abono a la obligación esta no es exigible y que es a través de un proceso declarativo determinar el monto adeudado y no un proceso

ejecutivo, cuando en este proceso la parte demandada tiene la posibilidad de presentar la excepción de merito de pago parcial sin que esto le puede restar el merito ejecutivo al contrato de arrendamiento.

Por lo anterior, la obligación reclamada en este proceso es clara, expresa y exigible, toda vez que se encuentra plasmada en un contrato de arrendamiento que no da lugar a equívocos, están plenamente identificados el acreedor y deudor y su naturaleza, no se encuentra sometida a plazos o condiciones por lo que es exigible, como se vislumbra en los documentos adjuntos, en el que la parte demandada se obliga a cancelar la suma mensual de dos millones de pesos (\$2.000.000.00). Es necesario traer a colación, lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T 747 de 2013, estableció cuales son los requisitos formales del título ejecutivo:

TITULO EJECUTIVO-Condicion es formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. **Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.***

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

PRETENSIONES

Con fundamentos en los hechos anteriormente narrados le solicito muy respetuosamente reponer el auto de fecha 18 de abril de 2023 y 26 de mayo de 2023 .

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA

CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)

TP No 144633 del C.S. de la J.



FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C- G. P

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) HUMBERTO OÑORO ECHEVERRÍA.
Demandados (S) Instituto Metropolitano Para el desarrollo Cognitivo IPS
Medico Caribe IPS - S A S.
Radicación. - 08-638-40-89-001-2022-00211-00
Apoderado: Alfredo García Barraza.

CONSTANCIA. –

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se resolvió un recurso de reposición dentro de este proceso a través de providencia calendarada el día 26 de mayo del año 2023, recurso este presentado por el apoderado judicial demandante Dr. **Alfredo García Barraza**, con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (3) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Catorce (14) de Junio del año 2023.-


JULIO ALEJANDRO DÍAZ MORELO
Secretaría